

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 469.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00107-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Ruby Enith Rodas Restrepo (abgfemu@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (deval.notificacion@policia.gov.co)
Asunto:	Aprueba conciliación judicial

I. ANTECEDENTES.

1.1. Ruby Enith Rodas Restrepo interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio N° 056303 / ARPRE - GRUPE - 1.10 del 29 de febrero de 2016, expedido por la entidad demandada, a través del que se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reliquidara y reajustara la pensión de sobreviviente que percibe, para lo que se debía dar aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual para los años comprendidos entre 1998 y 2004, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC).

1.3. Los supuestos fácticos que fundamentan el medio de control son:

1.3.1. El teniente coronel Germán Orlando Leiton Forero prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 26 de enero de 1988 hasta el momento de su retiro por fallecimiento, que se produjo el 04 de agosto de 1998.

1.3.2. A la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Germán Orlando Leiton Forero a través de la Resolución N° 01126 del 21 de diciembre de 1998.

1.3.3. Que desde el año 1997 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública han estado por debajo del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE y la pensión de la demandante no ha sido reajustada con base en ese indicador.

1.3.2. La demandante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente el 18 de enero de 2016 y fue resuelta de manera desfavorable a través del Oficio N° 056303 / ARPRES - GRUPE - 1.10 del 29 de febrero de 2016.

1.4. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda de manera oportuna.

1.5. Por Auto N° 750 del 27 de noviembre de 2020 se prescindió de la realización de la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito.

1.6. El juzgado profirió la sentencia N° 104 del 18 de diciembre de 2020 en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio N° S-2016-056303/ARPRE –GRUPE –1.10 del 29 de febrero de 2016, que negó el reajuste de la pensión con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1998 y siguientes, de conformidad con artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a (sic) Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional a reconocer y pagar a la señora Ruby Enith Rodas Restrepo, identificada con C.C. N° 43.141.443, la diferencia en el reajuste anual de su pensión de sobrevivientes, acorde con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, desde el año 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2004 fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Igualmente y conforme a las pretensiones de la demanda, una vez ordenado el incremento de la pensión bajo el régimen más favorable, conforme a la Ley 238 de 1995 con el IPC y hasta el 2004, se adopten las medidas para que ese incremento legal obtenido por mandato de la Ley y reconocido mediante el presente fallo no pierda eficacia en el sentido que su valor sea tenido en cuenta para efectos de los incrementos a partir del año 2005, inclusive, bajo el principio de oscilación establecido por la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario, para que se reliquiden los aumentos ordenados y pagados a partir del año 2005 y hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, realizando el incremento aplicando el principio de oscilación año por año pero sobre la base que resulte de actualizar la asignación de retiro, en aplicación del IPC hasta el año 2004.

Por ello, la demandada deberá tener en cuenta que, posterior a esta fecha sólo procede la reliquidación del incremento anual aplicando el principio de oscilación pero tomando como base el resultado que arroje la actualización de la pensión con los incrementos ordenados con aplicación del IPC hasta el año 2004.

TERCERO: DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada que los reajustes a pagar a la demandante se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva. De igual manera, se dispone que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional haga las deducciones respectivas en relación con lo atinente a los pagos de seguridad social, en especial de salud, y que dichas sumas sean actualizadas según la fórmula que se reseñó en el numeral 2.6. de las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta sentencia en los términos

establecidos por la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: No se condena en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: En firme la sentencia se le comunicará a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

La Secretaría devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar como gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejando constancia de dicha entrega. Luego se archivará el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOVENO: En firme esta providencia se ordena el archivo del expediente”.

1.3.6. En la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el apoderado judicial de la entidad demandada aportó la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la que se determinó lo siguiente:

“ACOGER, con base en lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: “Tratándose del reajuste de la pensión de sobreviviente reconocido a la demandante en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, este es un tema suficientemente decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, lo que ha originado que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, adopte este tipo de decisiones judiciales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, aunado a lo sostenido en la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento de reajuste pensional con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en ejercicio del mecanismo de conciliación, donde se señaló que las pensiones se reajustaran, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido en virtud del principio de oscilación, únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004, pues continuar con el trámite procesal del recurso de alzada interpuesto por esta institución, equivale a un desgaste procesal innecesario y un aumento de la cuantía en cuanto al pago de intereses siendo la parte vencida en juicio.

Igualmente, es menester informar al honorable comité que en el presente asunto no fuimos condenados en costas.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara (sic) bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dicción (sic) General de la Policía Nacional -Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara (sic) un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa (sic) dentro del término legal establecido en el numeral 4° del artículo 195”.

1.3.7. El apoderado judicial de la parte demandante, ante la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, manifestó haberle informado a la demandante e indicó al despacho que fue aceptada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1º del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

2.2. Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

2.3. Al encontrarse pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, el Juzgado estima necesario precisar los requisitos que deben observarse. Para ello, se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 CP.: Olga Inés Navarrete Borrero, que señala:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

2.4. De la jurisprudencia en cita se colige que en la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

En atención a la fórmula conciliatoria formulada por la entidad demandada y su aceptación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho estima que se cumplen los requisitos generales para su aprobación, que a saber, son: i) que no haya operado la caducidad, ii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar, iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico y, iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

A. Que no haya operado la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En atención a que en el presente proceso busca el reajuste de una prestación periódica, puede concluirse que no opera la caducidad del medio de control.

B. Que las partes estén debidamente representadas.

El Despacho, en lo que se refiere a la representación de las partes que intervienen en el proceso, encuentra en el expediente que los poderes para representar a los demandantes se ajustan a las disposiciones legales que lo regulan, lo que también se predica sobre el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

C. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.

Frente a este requisito, para el Despacho resulta diáfano que en el presente proceso se ventilan derechos de carácter particular y contenido económico, pues con la demanda se pretende el reajuste de la pensión de sobreviviente que percibe la demandante.

D. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Está probado que a la señora Ruby Enith Rodas Restrepo se le reconoció pensión por muerte con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor German Orlando Leiton Forero, a través de la Resolución N° 01126 del 21 de diciembre de 1998.

Está acreditado en el expediente que la señora Ruby Enith Rodas Restrepo, en calidad de beneficiaria de la pensión, solicitó el 18 de enero de 2016 a la entidad demandada el reajuste de la pensión por muerte conforme al IPC, por los años 1998 a 2004.

En este orden, se advierte que la señora Rodas Restrepo, en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del capitán German Orlando Leiton Forero, solicitó a través de apoderado judicial la nulidad del Oficio N° S-2016-056303/ARPRE –GRUPE –1.10 del 29 de febrero de 2016, que negó el reajuste de la pensión con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, por ser estas normas más favorables que el principio de oscilación, en virtud al principio de favorabilidad.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la fórmula conciliatoria adoptada de común acuerdo por las partes demandante y demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: EXPÍDASE copia de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb30a9780574b30996f921d3de43bce2d1c86221695e7423cc86ac0a11abcef

Documento generado en 25/04/2022 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>